



REGLAMENTO PARA EL DISTRITO GASTRONÓMICO, HISTÓRICO Y TURÍSTICO DE PUERTO NUEVO, PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

**Publicado en el Periódico Oficial No.11,
Sección II, de fecha 18 de febrero de 2011, Tomo CXVIII.**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general para el reordenamiento urbano y social Distrito Gastronómico, Histórico y Turístico de Puerto Nuevo y normarán a las personas, actividades, giros comerciales, usos de suelo y de espacios públicos, a los inmuebles y la construcción o mejoramiento de las fincas, así como los elementos que integran la imagen urbana y social de dicho distrito. Entendiéndose como tal: la regulación de cualquier actividad social, comercial o de servicios, el mantenimiento, construcción y preservación de edificaciones, plazas, parques, vialidades, ornato y vegetación, así como la colocación de anuncios de todo tipo y del mobiliario urbano.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento se circunscribe a la jurisdicción territorial del polígono anexo a este ordenamiento, que cuenta con los siguientes límites urbanos:

Al Norte colinda con el predio de clave catastral KI-001-000.

Al Este limita con la carretera libre Tijuana – Rosarito, Ensenada.

Al Sur con el predio de clave catastral KI-015-015.

Al Oeste con el Océano Pacífico.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por conducto su presidente y regidores, así como por los Titulares de las diferentes instancias o departamentos que forman parte del gobierno municipal, según el asunto a resolver, el tipo de irregularidad o permiso y/o de acuerdo a su competencia, así como al Comité Técnico del distrito Gastronómico, Histórico y Turístico de Puerto Nuevo, mismo que para los efectos del presente reglamento se le denominará el "Comité y/o en su caso, "distrito".

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

Artículo 4. Se constituye el Comité Técnico para un desarrollo armónico y sustentable en el distrito Gastronómico, Histórico y Turístico de Puerto Nuevo, como órgano de consulta, que vele por el cumplimiento de las disposiciones que



anota este Reglamento y la legislación existente, con el objeto de fortalecer los trabajos de promoción, conservación, mantenimiento, regulación, planeación, supervisión y en su caso, ejecución de los proyectos, programas y acciones, con relación a las diferentes estrategias para crear, establecer o mejorar la infraestructura y la imagen urbana para generar las condiciones que permitan una oferta turística de calidad, así como un ordenamiento y mejora en todos los rubros, aspectos y servicios en esta comunidad, cuna del platillo regional que distingue a Baja California en la gastronomía nacional.

Artículo 5. Para la electividad de las disposiciones normativas del presente Reglamento, el Comité Técnico deberá de estar conformado por el alcalde como presidente honorario, por los titulares de algunas de las distintas secretarías o departamentos del gobierno municipal, así como por las secretarías, departamentos o delegaciones de los gobiernos del estado y federal relacionadas con las necesidades en el distrito; como por organismos del sector privado y de la sociedad civil representantes de la comunidad, vinculados con los diferentes aspectos para mejora del distrito, debidamente acreditados.

Artículo 6. El Comité Técnico para un desarrollo armónico y sustentable en el distrito Gastronómico, Histórico y Turístico de Puerto Nuevo, estará Integrado por:

- I. GOBIERNO MUNICIPAL: Los titulares de las Secretarías o Direcciones de Administración y Control Urbano, y Obras y Servicios Públicos, Seguridad Pública, Regulación Municipal. Así como el regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, el regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y el delegado de Primo Tapia.
- II. GOBIERNO DEL ESTADO: Los titulares o delegados de la secretaria de Turismo del Estado (SECTURE) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano (SIDUE) en el municipio de Playas de Rosarito.
- III. GOBIERNO FEDERAL: El titulares o delegados del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en el municipio de Playas de Rosarito.
- IV. SECTOR PRIVADO O SOCIEDAD CIVIL: El titular o representante de la Unión de Restauranteros de Puerto Nuevo A.C., del Patronato o Comité del Centro Cultural y Museo de Puerto Nuevo, del Consejo Consultivo de Desarrollo Económico y de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados.

Artículo 7. El Comité Técnico estará presidido por una persona designada por el alcalde, De preferencia perteneciente a la Unión de Restauranteros de Puerto Nuevo A.C. De entre sus miembros se elegirán a los funcionarios y vocales que sean necesarios para su funcionamiento. Los integrantes del Comité no percibirán ingresos por los servicios prestados al mismo.

Artículo 8. Los integrantes del Comité Técnico, independientemente del ámbito de su competencia, en su caso, están facultados para hacer las gestiones o



coordinaciones necesarias con otras instancias del sector público o privado, para una mayor efectividad de las estrategias, programas o acciones a realizar para mejoras en el distrito.

Artículo 9. El Comité Técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo cuando sean convocadas por el presidente de este Comité o por más de la mitad de sus integrantes. Así mismo, los directivos o vocales podrán reunirse cuantas veces sea necesario para resolver asuntos urgentes.

Artículo 10. El Comité formulará sus propios estatutos en los que establezca los cambios de mesa directiva, sistema de votación y demás protocolos para su correcto funcionamiento, este sin contravenir las disposiciones contempladas en este Reglamento.

Artículo 11. Todas las autorizaciones y acuerdos emitidos por el Comité, deberán estar basadas en las disposiciones de este Reglamento y las leyes vigentes que correspondan. Para casos no previstos, está facultada la Asamblea del Comité para definir o decidir los lineamientos a seguir.

Artículo 12. El Comité convocará la participación de restauranteros, comerciantes y residentes de Puerto Nuevo para el desarrollo de los programas y acciones en beneficio del distrito y de la región, así como para conocer y resolver los problemas o asuntos que los afectan.

Artículo 13. El Comité promoverá el otorgamiento de estímulos a la protección, el mejoramiento y conservación de las costumbres y tradiciones, del patrimonio edificado, de la imagen urbana y referente a la calidad de los servicios y atención al turismo visitante.

Artículo 14. Toda persona física o moral podrá denunciar ante el Comité, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III. DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 15. Cualquier proyecto de restauración, rehabilitación o remodelación de espacios urbanos, en el distrito de Puerto Nuevo deberá contar con la autorización previa del Comité y se realizará tomando en consideración la normatividad existente en la materia y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 16. Definido como la medida vertical de un objeto, las alturas de las obras en el perímetro del distrito y se apegarán a lo establecido en las normas de control de desarrollo urbano. por lo que la altura que puede autorizarse en obra nueva o

para ampliación será la del promedio de los existentes en el parámetro en que se localice.

Artículo 17. Las nuevas construcciones que se realicen dentro del perímetro del distrito deberán ser con dimensiones y proporciones análogas al promedio de las edificaciones existentes en su vecindad, dentro de su campo visual.

Artículo 18. Las edificaciones existentes con la altura superior al promedio en el distrito, no será justificación para construir edificaciones con alturas superiores al promedio general.

Artículo 19. Cuando se trate de lotes baldíos o inmuebles derrumbados ubicados dentro del polígono distrito de Puerto Nuevo y en donde no se pretenda construir, es obligación del propietario levantar muros perimetrales o en su caso de fachada con una altura mínima de 2.5 metros y no mayor de 3 metros para evitar así focos de infección, áreas de peligro a que afecten la imagen visual. El muro perimetral que deberá de ser cubierto con pintura de acuerdo a la gama que proponga el Comité.

Artículo 20. Por ningún concepto se autorizará la edificación fija semi fija o provisional sobre la vía pública. Queda prohibido también, a cualquier tipo de establecimiento, comercio, restaurante o vivienda, sobrepasar los límites de uso de suelo para exposición y venta de mercancías al frente o a los lados de cualquier giro comercial. Por lo que los propietarios, sus familiares y empleados deben abstenerse de estar en la banqueta, colocar sillas o bancas, estar recargados sobre el mobiliario urbano, muros contiguos y/o en los automóviles estacionados en las calles del distrito.

Artículo 21. Las demoliciones de cualquier edificación estarán condicionadas a estudios previos y a la entrega de un proyecto técnico de demolición y retiro de escombros conforme al REGLAMENTO DE LA LEY DE EDIFICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 22. Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se someterá al Comité para su conocimiento y aprobación. Se observará lo siguiente:

- I. Los materiales que se utilicen deberán ser congruentes con el entorno:
- II. Las obras de mantenimiento y conservación serán realizadas de manera que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo: y
- III. Puede existir la combinación de distintos materiales cuyas características propicien su integración con el entorno.

CAPITULO IV. DE LAS FACHADAS

Artículo 23. El Comité, celebrará convenios de colaboración con los propietarios o titulares de los restaurantes, comercios y servicios para implementar un programa de mejoramiento de fachadas, que contemple obras, pintura y limpieza de las mismas.

Artículo 24. El Comité a fin de incentivar y promover la participación de los restauranteros, comerciantes y usuarios en general, en la tarea de mejorar y mantener la calidad del entorno urbano del distrito, buscará incorporar los proyectos y demás acciones de programas de mejoramiento con aportación de recursos estatales y federales, mixtos o privados.

Artículo 25. Será obligación del propietario del inmueble o del titular del comercio o servicio, el mantener en perfecto estado de limpieza las fachadas de sus establecimientos. La falta de limpieza en las banquetas, fachadas y frentes de cualquier establecimiento, así como la no eliminación del grafiti vandálico será sancionada de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 26. No se permitirán fachadas de establecimientos o locales comerciales cualquiera que sea su actividad o giro:

- I. Con paredes sucias, con manchas y acabados agrietados;
- II. Con pintura desprendida, despintados o pintura inconclusa;
- III. Con grafiti;
- IV. Con madera podrida, deformada o deteriorada;
- V. Con elementos de la fachada oxidados o despintados;
- VI. Con rótulos o anuncios obsoletos, deteriorados o sin permiso;
- VII. Que cuenten con ventanas con vidrios quebrados: vidrios con rótulos en mal estado.
- VIII Con toldos rotos o desteñidos;
- IX. Con cortinas metálicas deterioradas por oxidación, desprendidas o torcidas;
- X. Con instalaciones aparentes, de luz, agua, teléfono, por lo que se realizarán de forma tal que se minimice el impacto visual en las mismas.

Artículo 27. El color que se aplique a los elementos que compongan la fachada deberá ser acorde con el contexto cromático o a la gama seleccionada por el Comité, a menos que el material tenga acabado aparente. Para llevar a cabo la aplicación o cambio de color se requiere autorización del Comité, la que se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- I. Se permite el uso de pinturas a la cal.
- II. Queda prohibido el uso de colores brillantes o fosforescentes;
- III. No podrán dividirse las fachadas por medio del color:



- IV. Se permite el uso de materiales aparentes cuando se presenten sin partir y previo tratamiento para intemperie.

Artículo 28. Queda prohibido en las fachas o azoteas de cualquier inmueble en el distrito, colocar objeto o artículos visibles hacia la vía pública, tales como tanques, tendederos, instalaciones para diversos servicios, etc. En su caso, deberán estar cubiertos con algún muro o pared acorde y que armonice a la imagen del propio edificio. Así como tapar ventanas o desperfectos con cualquier tipo de material y que impacten la imagen del inmueble.

CAPITULO V. DE LOS ANUNCIOS

Uno de los factores de mayor importancia debido a las características del distrito, es la forma de publicitarse, es por ello, que este apartado debe ser adecuado y definido por su Comité Técnico para que no se genere una mala imagen urbana.

Artículo 29. Para los efectos de este Reglamento se utilizará la clasificación que establece el Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 30. Se entenderá por "Rótulos y Anuncios" a los medios de información, comunicación y publicidad, colocados hacia la vía pública, ya sean para fines comerciales o de servicio.

Artículo 31. Los carteles son destinados principalmente para anuncios comerciales y de servicios, lo cual se recomienda sean colocados en carteleras especiales y en lugares definidos por el Comité.

Artículo 32. La proporción, tamaño y forma de los anuncios tendrán que integrarse a la composición general del inmueble y del entorno urbano. De preferencia deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. El texto y redacción deberán ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografía y sintaxis del mismo:
- II. Quedan prohibidos los textos en cualquier idioma extranjero, excepto si se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas o en traducción a otro idioma, siempre y cuando éste ocupe un lugar secundario:
- III. Los textos deberán contener solamente el nombre de la empresa o persona y el giro más importante;

- IV. La colocación en planta baja será solamente en parte superior interna de los vanos ocupando el claro de éstos:
- V. La colocación en planta alta será solamente a lo largo del cuarenta por ciento de la fachada del inmueble, con una altura máxima de treinta centímetros sin cubrir vanos ni elementos decorativos:
- VI. Se autorizan los anuncios y propaganda temporales por motivos de interés social, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y el contexto en donde se ubiquen, mismos que deberán contar con la anuencia previa del Comité;
- VII. En los estacionamientos públicos o privados no se permitirá más de un logotipo;
- VIII. Los anuncios serán armónicos con el edificio o paramento en que se ubiquen y
- IX. Los anuncios, letreros, propagandas y toldos que se pretendan colocar se autorizarán de acuerdo a los requisitos y condiciones que se le requieran.

Artículo 33. No otorgar licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, al erotismo, así como aquellos que ofendan, difamen o calumnien a terceros.

Artículo 34. Todos los anuncios, escaparates y propaganda temporal o definitiva quedarán sujetos a la autorización de la correspondiente autoridad municipal y del Comité, quienes vigilarán que armonicen con el contexto urbano y la seguridad de los mismos, a fin de evitar su derrumbe causado por el viento u otro motivo y que pudiera ocasionar daños a las construcciones o personas.

Artículo 35. Para propaganda política o cultural, fija o por medio de volantes, avisos, laminas o carteles, el Comité señalará los muebles y espacios autorizados para su colocación. Para este tipo de propaganda el uso del color es libre.

Artículo 36. La propaganda impresa de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, deberá ser retirada por los propios partidos políticos y coaliciones dentro de los 5 días siguientes al término de su campaña.

Artículo 36. El diseño y colocación de la nomenclatura deberá integrarse al contexto, pudiendo hacer uso de materiales tradicionales y contemporáneos.

Artículo 37. Se permite la colocación de placas para nomenclatura y señalización, siempre cuando no causen deterioro a los inmuebles o paramentos que las

reciban. La tipografía tiene que ser acorde a la forma y proporción de las placas para nomenclatura.

Artículo 37. Queda prohibido en el polígono del distrito la exageración en anuncios y letreros, basta solo colocar el nombre del establecimiento una sola vez.

Artículo 38. Está prohibido fijar o pintar anuncios, avisos y programas de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

- I. En los accesos o instalaciones de la vía pública, como lo son: los pavimentos de banquetas, postes de servicios públicos, candelabros de alumbrado público, kioscos, fuentes, andadores, camellones, todos los elementos de utilidad y ornato en paseos y jardines;
- II. En vía pública, si ocupan la banqueta, arroyo, camellones y glorietas, aun cuando sean movibles o fijos en postes, pedestales, caballetes, mesas, y perjudiquen visibilidad y tránsito de peatones y conductores;
- III. En muebles e inmuebles que no sean propiedad del anunciante, salvo autorización expresa por escrito del propietario con la anuencia previa del Comité;
- IV. A distancia menor de un metro de cualquiera de las placas de dirección o nomenclatura de calles y de las indicaciones de tránsito, y con respecto a rótulos de casas comerciales la distancia será también de un metro;
- V. En los lugares que estorben la visibilidad del tránsito y señales del mismo, y en donde llamen intensamente la atención a los conductores de vehículos y que constituyan por ello un peligro;
- VI. Colgantes de las marquesinas y salientes en el interior de los portales públicos o adosados a las columnas o pilastras;
- VII. Los anuncios que obstruyan entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales.

CAPÍTULO VI. DE LOS BALDIOS

Artículo 39. Los predios urbanos baldíos deberán estar limpios y cercados. Los propietarios de edificios o construcciones desocupados o abandonados, así como los propietarios de predios baldíos, deberán conservarlos limpios de basura y desperdicios e instalar en ellos bardas o cercos conforme a las especificaciones



que les marque la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y el Comité.

Artículo 40. De conformidad con el Reglamento de Limpia del Municipio de Playas de Rosarito, queda prohibido arrojar o abandonar en lotes baldíos, residuos sólidos o cadáveres de animales, basura, cascajo o desperdicios. Así como las siguientes irregularidades:

- I. Tirar o arrojar basura y/o las descargas de aguas negras en la playa, cañadas, baldíos, arroyos y riachuelos para evitar la contaminación en la arena, el mar y mantos friáticos, así como infecciones y olores putrefactos.
- II. Los perros o canes fuera de los patios de las viviendas y de establecimientos o sin correa de control para sacar a caminar a los animales. En caso de que los canes defequen en la vía pública o desparramen la basura de los recipientes, su propietario deberá de inmediato recoger dichos desperdicios.
- III. Construir corrales de animales bovinos, vacunos, porcinos, caballares o aves en los predios públicos o privados dentro del distrito.

CAPITULO VII. DE LA VIA PUBLICA

Artículo 41. La ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y venta de alimentos bebidas se ajustará a las disposiciones relativas de la materia, contenidas en este y otros reglamentos previa autorización del Comité, por lo que queda prohibido también:

- I. A cualquier tipo de establecimiento, comercio, restaurante o vivienda, sobrepasar los límites de uso de suelo para la exposición y venta de mercancías o alimentos, al frente o a los lados de cualquier giro comercial. Por lo que los propietarios, sus familiares y empleados deben abstenerse de estar en la calle o banqueta, colocar sillas, bancas y estar recargados en el mobiliario urbano, así como en los automóviles estacionados en las calles del distrito.
- II. Las personas llamadas o conocidas como "hostes", "promotores" o anfitriones turísticos" y/o "jaladores" que en la vía pública se dedican invitar a los comensales o posibles clientes pasar a los restaurantes, curiosidades, y comercios. En su caso, únicamente se permite el servicio de dichas personas, al margen de la puerta de entrada o dentro de los establecimientos, modulando su voz y lenguaje en tono bajo para abordar al cliente. Así mismo, deberán de portar uniforme, gafete, estar bien

presentados (vañados, rasurados, peinados al igual que los meseros de los diferentes restaurantes o los trabajadores y propietarios de los diferentes giros comerciales (tiendas de artesanías, curiosidades, farmacias, etc.).

- III. El uso de la voz alta o gritar, así como utilizar palabras altisonantes o socaces por parte de cualquier propietario, trabajador, prestador de servicios o residente de los diferentes giros comerciales y viviendas.
- IV. Las personas que se dediquen a estacionar, limpiar o cuidar automóviles en la vía pública.
- V. Cualquier actividad ofreciendo distintos artículos u objetos, o persona y menores promoviendo cualquier tipo de servicio en la vía pública.
- VI. La solicitud de gratificaciones o dadivas por servicios prestados en la vía pública.
- VII. La presencia en la vía pública durante sus horas laborales de cualquier trabajador de los establecimientos comerciales o restaurantes en el distrito, independientemente de la actividad que realice, sin portar el uniforme y gafete correspondientes a la empresa para la que presta sus servicios.
- VIII. A los trabajadores de cualquier establecimiento, músicos o artistas durante sus horas laborales hacerse acompañar por sus hijos menores y/o permitirles jugar sin su vigilancia en los espacios públicos.
- IX. La estancia o permanencia a cualquier persona ajena al distrito, sin oficio o debidamente acreditada para evitar el ingreso de vagos o malvivientes que molestan o agreden al turismo visitante.
- X. Por otra parte, y con relación al uso de la vía pública, la velocidad para cualquier tipo de vehículo que transite dentro del distrito no deberá exceder a más de 5km, por hora, con el objeto de salvaguardar la seguridad del turismo visitante y de los miembros de la comunidad.

Artículo 42. Los permisos o concesiones que el Ayuntamiento otorgue para aprovechar con determinados fines la vía pública y otros bienes de uso común o destinado a un servicio público para eventos especiales con el objeto de promover el distrito, no crean a favor del permisionario o concesionario derecho real o posesión. Tales permisos o concesiones serán siempre temporales y revocables, a juicio del Comité. Por lo que queda prohibido cualquier tipo de comercio ambulante en todas sus manifestaciones, al igual que la instalación de puestos fijos o semi fijos en la vía pública y/o pedir limosna, dadivas, apoyos, o la venta de chicles, dulces etc. para tal efecto, a menores, minusválidos o cualquier persona.

CAPITULO VIII.

DE LAS AREAS VERDES, BANQUETAS Y OTROS BIENES DE USO COMUN

Artículo 43. El mejoramiento y protección de la vegetación y el arbolamiento son de vital importancia para la imagen y conservación del ambiente, por ello se deberá:

- I. Conservar e incrementar las áreas verdes, jardines y árboles existentes en este distrito, de acuerdo a las especies locales, mediante programas existentes del Ayuntamiento y autorización y del Comité:
- II. La combinación de diferentes especies será permitida de acuerdo a los atractivos paisajísticos distrito:
- III. Cuando por razones de peligro o afectación ocasionada por árboles o arbustos, éstos se tuvieren que derribar deberá obtenerse previamente la autorización del Ayuntamiento con la anuencia previa del Comité. En caso de ser afirmativa será obligación reponer el o los árboles y/o arbustos derribados por otros en número equivalente al perímetro del tronco. Esta obligación subsiste en el caso de que el o los árboles hayan sido derribados por accidente.
- IV. Cuando las plantaciones se ubiquen próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que por su tamaño no generen pérdida de iluminación o soleamiento daños en la infraestructura, o levantamiento de pavimentos y aceras.
- V. Las redes de servicios como las eléctricas, telefónica, de alcantarillado sanitario y distribución de agua potable, que tengan que atravesar por zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas. preferentemente por zonas de banquetas y paseo.
- VI. Todo el proceso de plantación deberá ser supervisado por personal especializado y previa autorización del Comité.

Artículo 44. Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se observará lo siguiente:

- I. Las obras de pavimentación requerirán de la evaluación y solución previa de las deficiencias y carencias de las redes subterráneas de infraestructura;



- II. En vialidades y áreas peatonales se permite el uso de las losas o bien, la combinación de distintos materiales cuyas características propicien su integración con el entorno
- III. Para el tratamiento de pisos, estos deberán tener una característica del polígono del distrito.

Artículo 45. Se considera banquetas en mal estado objeto de rehabilitación, las que contengan huecos, acabados levantados, grietas, tapas de registros en mal estado o deterioro, diferentes niveles, desnivel en entrada a estacionamientos privados o establecimientos, cordón de banqueta dañado, o las que cuenten con varios materiales de construcción.

Artículo 46. La reconstrucción y rehabilitación de banquetas, vialidades, rampas para discapacitados y mobiliario urbano dentro del polígono del distrito, se hará acorde a lo establecido en el "Proyecto urbano arquitectónico de Puerto Nuevo, Playas de Rosarito, Baja California". Toda Obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la anuencia del Comité para sean autorizados los permisos correspondientes por gobierno municipal.

Artículo 47. La conformación de terrazas, apergolados, espacios abiertos, recorridos peatonales, sendas, hitos y rampas o instalaciones para discapacitados, deberán sujetarse al "Proyecto urbano arquitectónico de Puerto Nuevo. Playas de Rosarito, Baja California".

CAPITULO IX DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 48. Las propuestas de mobiliario urbano nuevo, deberán armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto urbano de la zona.

Artículo 49. La colocación de mobiliario deberá hacerse de modo que no obstruya la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 50. Se prohíbe colocar propaganda sobre mobiliario urbano, excepto en el que este diseñado para ello. Así como el uso indebido o destrucción del mobiliario urbano y el depositar basura pesada o desperdicios en los botes para basura.

Artículo 51. Se prohíbe el ascenso y descenso de pasaje en zonas no autorizadas.

CAPÍTULO X. DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 52. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los transeúntes.
- II. En más de una fila.
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto en la de su domicilio.
- IV. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores
- VI. En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento.
- VII. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.
- VIII. En sentido contrario
- IX. A menos de tres metros de un hidrante
- X. Frente a rampas y accesos especiales para discapacitados, o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos
- XI. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento.
- XII. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo.
- XIII. Por ser un Distrito Gastronómico-Histórico-Turístico y con el objeto de que el turismo visitante cuente con un espacio para estacionar sus automóviles, el uso de los espacios de estacionamiento en la vía pública, queda restringido a solo dos vehículos para los propietarios de los predios habitacionales, restaurantes, comercios o de cualquier otro establecimiento en el distrito. Para tal efecto, deberán contar con el tarjetón expedido por la "Unión de Restauranteros de Puerto Nuevo, A.C.". Queda prohibido también, el uso de estacionamiento para los automóviles de los trabajadores de dichos establecimientos o para cualquier persona a la que le sea permitida una actividad comercial, cultural o de servicios complementarios (músicos, taxistas, etc.)
- XIV. Estacionar los vehículos de transporte público (taxis, calafías, camiones de pasajeros) en las calles o avenidas del distrito. Únicamente podrán hacer uso del sitio destinado para tal efecto. En su caso, podrán detenerse por unos momentos para subir o bajar pasaje. Deberán también abstenerse de arrojar basura o lavar, limpiar, encerar o efectuar arreglos mecánicos en sus unidades de servicio en el sitio designado como estacionamiento permitido a dichas unidades o en cualquier otro lugar.
- XV. Para el abasto de mercancías a los diferentes establecimientos comerciales del distrito, dicho servicio únicamente deberá efectuarse durante los días lunes a viernes, de las 8:00 a las 11:00 hrs., en los lugares destinados para tal efecto.
- XVI. Reservar o apartar espacios de estacionamiento en la vía pública, sea por medio de personas o por la colocación de cualquier tipo de objetos, anuncios o pintas.
- XVII. El cobro de cualquier cuota o propina por los espacios para estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como en las

guarniciones o cajones marcados con la línea de color blanco, amarillo, azul o rojo.

Artículo 63: Los estacionamientos privados, deberán contar con la autorización del gobierno municipal y con los permisos correspondientes. Así como observar las siguientes indicaciones.

- I. Las personas que atiendan los estacionamientos privados, deberán presentarse bien aseados con ropa y zapatos limpios con gafete que los identifique como trabajadores del establecimiento
- II. Los propietarios de los estacionamientos privados, deben aplicar una adecuada señalización, tener cercados y limpio el polígono en el que se brinda este servicio.
- III. En caso de que cuenten con servicio de sanitarios para uso de su personal o de los usuarios, deberán contar con fosa séptica y su limpieza de acuerdo a las normas establecidas o estar conectados al servicio de drenaje público.
- IV. El predio utilizado como estacionamiento privado deberá exhibir en un lugar visible la cuota de cobro por el servicio, contar con caseta, iluminación perimetral y en los puntos centrales del terreno con el objeto de dar seguridad a los vehículos y los clientes.

Artículo 54. El uso de estacionamientos en la Zona Puerto Nuevo queda bajo observancia estipulado en el Reglamento Municipal para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública regulada por parquímetros para el municipio de Playas de Rosarito. B.C.

CAPITULO XI DE LOS SEÑALAMIENTOS

Artículo 55. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de tránsito Municipal de Playas de Rosarito.

Artículo 56. Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole.

Artículo 57. La autoridad correspondiente deberá retirar el señalamiento vial y peatonal que no cumpla con la normatividad existente.

CAPITULO XII DE LOS PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS

Artículo 58. Queda estrictamente prohibido instalar en cualquier lugar de la vía pública del polígono en el distrito de Puerto Nuevo, puestos fijos, y/o sema-fijos o cualquier práctica del comercio ambulante, salvo y en su caso. los que sean permitidos por el Comité para eventos especiales previa autorización del municipio.

Artículo 59. Queda prohibido también a los propietarios o arrendatarios de los predios, establecimientos comerciales o viviendas en el distrito, autorizar, rentar o subarrendar cualquier espacio para instalar puestos fijos o semi-fijos y/o permitir cualquier tipo de comercio informal en el frente de la fachada de sus negocios y viviendas o en la banqueta.

CAPITULO XIII DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 60. Para la vigilancia y aplicación de este Reglamento, el Ayuntamiento realizará visitas de verificación por medio de inspectores provistos de identificación vigente con fotografía, debidamente firmada y sellada por la autoridad correspondiente. portada a manera de gafete a la vista de terceros. Así mismo Inspectores Honorarios, designados por el Comité, registrados para tal efecto en el Ayuntamiento.

En caso de infracción flagrante los inspectores estarán facultados para intervenir en el hecho mismo, tanto para advertir a los infractores como para tomar las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas por escrito al interesado y canalizándoles por las vías administrativas normales. La actuación de los inspectores se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 61. Operativos de apoyo para vigilar y mantener el orden, la armonía y la seguridad en el distrito:

- I. Forman parte en los Operativos de apoyo las siguientes dependencias del gobierno municipal: Regulación Municipal, Seguridad Pública, Control Urbano y la Delegación de Primo Tapia, así como las demás autoridades según el caso y problemas a resolver.
- II. Los operativos y vigilancia se efectuarán en forma aleatoria o alterna, indistintamente en días y horarios.

Los titulares o sus representantes de las instancias responsables por parte del gobierno municipal, cuando así se requiera, asistirán a las reuniones semanales de la comunidad para escuchar las quejas o propuestas de los miembros de la comunidad con el objeto de fortalecer las acciones para fortalecer la imagen y servicios de del distrito.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 62. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento y en particular:

- I. Falsifiquen cualquier dato que se establezca en la solicitud de autorización, licencia, permiso o vigencia.
- II. Inicie cualquier obra o uso de la vía pública sin previa autorización o permiso Ayuntamiento.
- III. Iniciar cualquier obra de edificación o colocar anuncios o propaganda sin la previa autorización o permiso;
- IV. Modifiquen, alteren o cambien el contenido de solicitudes, proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea total o parcialmente.
- V. Se nieguen a proporcionar información y documentos al personal autorizado que así lo requiera.
- VI. Obstaculizar o impedir al personal autorizado ejecutar sus labores de supervisión y vigilancia.
- VII. Oculten a la vista de la vía pública, obras e intervenciones.
- VIII. Continúen ejerciendo el uso de derechos cuando haya concluido la vigencia de su autorización o permiso.
- IX. Alteren o modifiquen los comprobantes, autorizaciones y licencias expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 63. Cuando se infrinja cualquiera de los articulados en el presente Reglamento o de la normatividad vigente para los casos recurrentes en la misma irregularidad por tercera ocasión, se sancionará de acuerdo al Artículo 70, en sus puntos 2 y 4 para el cierre y/o suspensión temporal o definitivo de cualquier establecimiento, giro comercial o actividad.

Artículo 64. La Ley faculta al Ayuntamiento para sancionar administrativamente a los que cometan violaciones a lo establecido en el presente Reglamento. Pudiendo aplicar una o más de las siguientes sanciones, según sea el caso:

1. Multas.
2. Suspensiones de permisos.
3. Demoliciones, restauraciones o reconstrucciones.
4. Revocación o cancelación de permisos y licencias.
5. Amonestación.
6. Remoción.

Artículo 65. Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones previstas en este Reglamento previa verificación de la dependencia encargada del ramo así como del Comité y a juicio de éste, podrá renovarse la licencia o autorización,

siempre y cuando se hayan pagado las infracciones correspondientes y reparado el daño ocasionado.

Artículo 66. Cuando exista inconformidad respecto de los actos y resoluciones que dicte las autoridades del ramo por motivo de la aplicación de este Reglamento, la parte interesada podrá interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 67. El recurso de reconsideración deberá interponerse directamente ante la Secretaría o Departamento del gobierno municipal correspondiente, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 68. En el escrito se especificará el nombre de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que se bajó protesta de decir verdad, manifestarse el promoverte que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que directa o indirectamente a juicio del recurrente constituyeron la causa de la resolución del acto impugnado, la mención del representante de la instancia del gobierno municipal de competencia dictando la resolución, ordenando y ejecutando el documento y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado considere necesarias.

Artículo 69. Al escrito por el que se interponga el recurso, se acompañará lo siguiente:

- I. Los documentos suficientes para acreditar la identidad del interesado, así como su interés jurídico;
- II. Los documentos que el interesado ofrezca como prueba, los que deberán relacionarse inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado; y
- III. Original de la resolución impugnada.

Artículo 70. La secretaria o departamento del gobierno municipal de competencia, verificará y evaluará los medios probatorios a su recibo, y si fueren interpuestos en tiempo, deberá admitirlos o en si caso, requerirá al interesado para las acciones necesarias, en un término de cinco días hábiles.

Artículo 71. La Secretaría o departamento del gobierno municipal de competencia, emitirá su opinión técnica del caso, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir del auto admisorio e inmediatamente desahogará las diligencias pertinentes para su solución.

Artículo 72. La secretaria o departamento del gobierno municipal de competencia, tiene la facultad de citar o notificar al interesado o recurrente por correo certificado con acuse de recibo.

- I. Las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento;
- II. Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles;
- III. Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IV. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento;
- V. Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Las que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que le confieran los demás ordenamientos legales vigentes

representante de la instancia del gobierno municipal de competencia dictando la resolución, ordenando y ejecutando el documento y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado considere necesarias.

Artículo 69. Al escrito por el que se interponga el recurso, se acompañará lo siguiente:

- I. Los documentos suficientes para acreditar la identidad del interesado, así como su interés jurídico;
- II. Los documentos que el interesado ofrezca como prueba, los que deberán relacionarse inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado;
y
- III. Original de la resolución impugnada.

Artículo 70. La secretaria o departamento del gobierno municipal de competencia, verificará y evaluará los medios probatorios a su recibo, y si fueren interpuestos en tiempo, deberá admitirlos o en su caso, requerirá al interesado para las acciones necesarias, en un término de cinco días hábiles.

Artículo 71. La secretaria o departamento del gobierno municipal de competencia, emitirá su opinión técnica del caso, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir del auto admisorio e inmediatamente desahogará las diligencias pertinentes para su solución.



Artículo 72. La secretaria o departamento del gobierno municipal de competencia, tiene la facultad de citar o notificar al interesado o recurrente por correo certificado con acuse de recibo.

- I. Las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento;
- II. Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles;
- III. Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IV. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento;
- V. Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Las que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que le confieran los demás ordenamientos legales vigentes.